

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los anuncios y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular—Núm. 71.

En la noche del 1.º del corriente desaparecieron del pueblo de Gallegos del Valle, partido de la Mota del Marqués, provincia de Valladolid, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación. En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca de las indicadas caballerías, y caso de ser habidas, las pondrán á disposición del Alcalde del indicado pueblo.

Leon 11 de Setiembre de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS.

Una yegua pelo castaño, de 8 cuartas, el cuello rozado de triillar, una hernia en el ojo derecho, paticalzada de la pata de recha, cerrada: su mula de oria, pelo cebro, cabeza amarillada, de cinco meses, con una cicatriz en la mano derecha, pelos blancos.

Dos yeguas canas, la una chispas rojas, de 7 cuartas, cerrada, la otra manchas negras, de 7 cuartas. Un caballo, pelo de rata tostado, siete cuartas, con hierro en la cadera derecha T, rozado en el cuello. Un macho quinceno, de 6 cuartas y media, pelo negro, tiene señal de haber llevado trabas, pelos blancos al rededor. Dos mulas, pelo negro, mohinas, la una cabeza amarillada, de 6 cuartas y media de alzada las dos.

Circular—Núm. 72.

Habiendo desaparecido del campo de Valencia de D. Juan, la pollina cuyas señas se expresan á continuación, suponiéndose haya sido robada, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la práctica de diligencias en busca de dicha pollina, y si fuese habida se dará cuenta á este Gobierno y aviso al dueño D. Domingo García, vecino de dicho Valencia.

Leon 13 de Setiembre de 1873.
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DE LA POLLINA.

Edad 4 á 6 años, pelo pardo, claro, alzada regular, rozada en las espaldillas; tiene una raya negra en la cruz y la crin cortada á picos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Comision permanente.

Sesion ordinaria de 12 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL Sr. GONZÁLEZ DEL PALACIO.

(Conclusion.)

Fueron aprobadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Cabrerros del Rio, respectivas á los ejercicios de 1868-69, 1869-70 y 1870-71, acordándose dirigir el oportuno pliego de reparos por las del Ayuntamiento de Sancedo correspondientes al último de dichos presupuestos.

Fueron igualmente aprobadas las municipales y de la cárcel del partido de La Bañeza correspondientes á los años de 68-69, 69-70 y 70 á 71 y las de Pozuelo y Barrios de Salas de 1870 á 1871.

Quedó enterada la Comision de haberse constituido en Asamblea Soberana el Senado y el Congreso y despues de admitida la renuncia de D. Amadeo de Saboya, haber proclamada la República y elegido el Poder Ejecutivo de la misma.

Vista la certificación que remite el Alcalde de Los Barrios de Luna á instancia presentada por los Alcaldes de barrio del Municipio:

Resultando que con anterioridad á la constitucion de la Junta administrativa, fueron nombrados los Alcaldes de barrio por el Ayuntamiento en el modo y for-

ma que establece el art. 54 de la Ley municipal:

Resultando que al constituirse despues la Junta, recayó el nombramiento en los apelantes, no por medio de eleccion sino en virtud de la dispuesto por el Ayuntamiento:

Vistos los arts. 85, 86 y 87 de la ley organica; y

Considerando que la eleccion de Presidente y Vocales debe verificarse con arreglo á la ley electoral, se acordó dejar sin efecto los nombramientos de Presidentes de las Juntas administrativas de este Ayuntamiento ordenando al Alcalde las constituya inmediatamente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por la Junta administrativa del pueblo de Sierra contra el acuerdo del Ayuntamiento de Boca de Huérgano resolviendo el arriendo que aquélla habia hecho para la venta de la aguardiente por ser el rematante D. Rafael Fernandez, concejal; y

Considerando que si bien el contrato hecho por la Junta administrativa es nulo por cuanto no es esta Corporacion la llamada á establecer arbitrios sino el Ayuntamiento, tampoco puede el rematante eximirse de pagar lo que le corresponda por el tiempo que utilizó el arrendado; quedó acordado que no ha lugar á revocar el acuerdo apelado, debiendo satisfacer D. Rafael Fernandez la parte que le corresponda por el tiempo que tuvo á su cargo la venta del aguardiente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Hildefonso Blanco, D. José de Granda y D. Manuel Fernandez, vecinos de Ribota, contra el acuerdo del Ayuntamiento imponiéndoles dos pesetas de multa por cada dia que no reúnan sus rebanos á la beceria del pueblo:

Visto el compromiso suscrito por algunos vecinos de Ribota obligándose en el concepto de contra bilateral á estar y pasar por lo que en las ordenanzas se establezca:

Considerando que los propietarios de ganados pueden disponer de ellos y custodiarlos en la forma que tengan por conveniente:

Considerando que la disposicion de la ordenanza estableciendo la beceria, no tiene valor ni importancia alguna, por cuanto se halla en contradiccion con las leyes generales del país:

Considerando que en el caso de disminuir la obligacion de llevar el ganado á la beceria de un contrato particular contratado entre los vecinos, no es el Ayuntamiento el llamado á conocer de la validez y extension del mismo, sino el Tribunal ordinario:

Vistos los artículos 72, 133, 161 y 164 de la vigente ley organica municipal, se acordó revocar el acuerdo apelado por hallarse fuera de las atribuciones del Ayuntamiento, dejando en su vista sin efecto la multa impuesta.

Quedó enterada la Comision del nombramiento hecho por el Ministerio de Fomento de D. Francisco Ruiz de la Peña del cargo de Director del Instituto de segunda enseñanza, y reeleccion de D. Vicente Andrés y Andrés que le des-empañaba.

Acreditada por medio de certificación expedida en la Habana en 3 de Enero último por el jefe del Batallon Cazadores de Santander, núm. 23, que Baltasar Alonso Allende se halla sirviendo personalmente en el ejército por el cupo de su pueblo, se acordó en vista de lo dispuesto en el núm. 11 art. 76 de la ley de reemplazos, declarar exento á su hermano Juan Alonso Allende, quinto núm. 4 del Ayuntamiento de Buron.

Resolviendo de la comunicacion expedida por el Brigadier Jefe de Estado Mayor de la Capitania general de la Isla de Cuba que el soldado del primer Batallon del Regimiento infanteria de España, Fernando Alonso Allende, quinto núm. 2 en el actual reemplazo por el Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros, falleció en el Hospital militar de las Tuñas en 26 de Setiembre último, quedó acordado elevar á definitiva la filiacion del núm. 3 una vez que con anterioridad á la declaracion de soldado habia dejado de existir el anterior.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios labradores de Berclinos del Camino contra el acuerdo del Ayuntamiento concediendo terreno para edificar, á Fidel Rivero y Segundo Herreros:

Resultando que contra la informante por la Comision respectiva, el Ayuntamiento acordó la concesion de 60 metros con 50 de terreno á Fidel Rivero y Segundo Herreros:

Resultando que dicha porcion se halla situada fuera del casco del pueblo y no es el sobrante de ninguna via pública, hallándose destinado á aprovechamiento pecuario:

Resultando que de los concejales que intervinieron en el acuerdo, uno es padre político de Segundo Herreros, otro hermano político y otro hermano bilateral:

Vistos los artículos 80 en sus reglas 2.ª y 3.ª, 101, 133, 161 y 164:

Considerando que no hallándose el terreno de que se trata en ninguna de las condiciones á que se refiere la regla 1.ª

Comision permanente.

Sesion de 15 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once con asistencia de los Sres. Valladares ó Hidalgo, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Evaristo Blanco Fernandez, vecino de Astorga, contra el acuerdo del Ayuntamiento ordenándole el reintegro de 1 813 pesetas 2 céntimos, valor de una carta de pago datada en las censitas de 1870 á 1871 que rindió como Depositario:

Considerando que las disposiciones vigentes para el examen y censura de las cuentas de dicho ejercicio, son las de la ley de 21 de Octubre de 1868 en sus artículos 154 al 162:

Considerando que en virtud de estas, las atribuciones del Ayuntamiento y Junta municipal en el servicio de que se trata se limitan á examinar y censurar las cuentas, dirigir los reparos que ofrezcan á los cuenta-dantes, y con las descargas de estos remitir todo el expediente á la Comision provincial, única autoridad á quien compete dictar resolucion y acordar los reintegros; y

Considerando que el Ayuntamiento de Astorga carecia de facultades para disponerle por su solo acuerdo y sin intervencion alguna de la Junta municipal, quedó acordado revocar el acuerdo apelado del Ayuntamiento ordenándole que se limite en el examen y censura de las cuentas de 1870 á 1871 á observar lo dispuesto en los artículos citados de la ley, remitiendo el expediente á la resolucion de la Comision, sin que por eso se prejuzgue si es ó no procedente el reintegro reclamado al apelante.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Tomas Aparicio Gadoñas, vecino de Villamañan, contra el acuerdo del Ayuntamiento en que no le admitió la renuncia del cargo de Alcalde.

Considerando que el interesado ha probado en tres certificaciones de tres distintos facultados hallarse físicamente impedido para desempeñar la Alcaldía:

Considerando que aunque el Ayuntamiento y los Médicos titulares de Villamañan, contradicen que el Alcalde padezca la dolencia alegada, no existe en el primero competencia para sostener tal opinion, ni los segundos aseguran otra cosa que el no haberle asistido en su enfermedad, mientras que los facultativos que dependen de ella, certifican de haberle observado y reconocido, quedó acordado revocar el acuerdo apelado, relevando en su consecuencia al don Tomas Aparicio del cargo de Alcalde, si bien deberá continuar formando parte del Ayuntamiento como Concejal, debiendo hacerse cargo de la Alcaldía el Concejal á quien correspondan segun lo dispuesto en el art. 46 de la ley municipal.

De conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Montes, fueron concedidas en la forma que el mismo indica las maderas solicitadas por el Alcalde de barrio de Villadarios y por Mariano Benavides, vecino de Villanueva de las Manzanas.

En vista de los respectivos expedientes, se acordó conceder socorros para atender á la lactancia de niños á Julian Alonso, vecino de Astorga, Pedro Alvarez, de Otero de Villadecanes; y Julian Alvarez Nuñez, vecino de Teledo.

Acreditado del nuevo el estado de demencia de Ramunda Gonzalez, natural de Villaymto y residente en Tabladillo, quedó acordado volver á ingresar en el Manicomio de Valladolid, remitiendo el expediente al esta-blecimiento.

Conformandose la Comision con lo propuesto por la Junta provincial de primera enseñanza y por resolucion de la instancia producida por el Alcalde de barrio y Maestro de Villamor de Laguna, se acordó prevenir al Alcalde de Laguna Negrillos, que se encargue inmediatamente de la administracion de los foros y aniversarios afectos á la escuela de aquel pueblo comprendiendo su importe con esta aplicacion en el presupuesto municipal, creando el Ayuntamiento sin demora una escuela en el citado pueblo de Villamor, y dando cuenta de lo que resuelva á la Junta provincial del ramo para que disponga el anuncio de la vacante y provision legal de la escuela.

Teniendo en cuenta que ha trascurrido el término señalado en la regla 7.ª art. 131 de la vigente ley orgánica, quedó acordado que no ha lugar á conocer en la reclamacion de agravios producida por Joaquin Gonzalez Bartolomé, vecino de Jara, pudiendo el interesado utilizar el recurso establecido en el art. 190 de la citada ley.

INCIDENCIAS DE QUINTAS.

Ayuntamiento de Valverde del Camino.

Valentin Cañon Soto, núm. 6, que ingresó en caja con fecha 10 de Diciembre último pendiente de observacion por el defecto físico que alegó de padecer accidentes, fué reconocido en el día de hoy y declarado útil, con vista del expediente y hoja de observacion, y solicitado nuevo reconocimiento ante la Comision fué tambien declarado útil de conformidad con el dictamen de los profesores que le practicaron ante ella, disponiéndose en su virtud que se haga así saber al Sr. Comandante de la caja á los fines procedentes.

Vista la Real orden de 26 de Julio último encargando á las comisiones provinciales el cuidado de que se satisfagan con la mayor puntualidad por los Ayuntamientos las obligaciones de 1.ª enseñanza: Vista la comunicacion dirigida con tal motivo al Alcalde de Peranzanas para que cuanto antes solventase á los Profesores los créditos adeudados:

Resultando que en 19 de Noviembre se acordó imponer al Presidente de la Corporacion municipal la multa de 17 pesetas, si en el término de ocho dias no acreditaba ante la Junta provincial del ramo el cumplimiento de servirla tan interesante:

Resultando que en vista de continuar el descubierto, se acordó en 3 de Diciembre dirigirse al Jefe de provincia para que reclamase de los Jueces de primera instancia la multa impuesta:

Resultando que una vez exigida esta se continuó en 15 de Enero á dicho funcionario con la suspension gubernativa y procesamiento, si en

el término de quinto dia no acreditaba el pago de haberes á los maestros, cuyo acuerdo se hizo saber por el Gobierno de provincia en 20 de Enero.

Resultando de los antecedentes que obran en la Secretaria de la Junta que este Ayuntamiento se halla en descubierto por el material de la elemental de niños del tercer trimestre del 70 á 71; personal y material de la misma del 4.º de aquel año; de todo el económico de 71 á 72 y primer trimestre de 72 á 73, importante todo 937 pesetas 30 cént. ni personal y 273'43 el material:

Vistos los artículos 170, 171, 180 y 181 de la vigente ley orgánica municipal, y las Reales ordenes de 27 de Julio y 4 de Agosto últimos:

Considerando que obrando los Ayuntamientos en los asuntos que la ley no les comete exclusivamente, bajo la autoridad y direccion de la Comision y Gobernador, el de Peranzanas debió cumplir las reiteradas ordenes que se le comunicaron sobre pago de habores á los maestros:

Considerando que el hecho de entrar á desempeñar sus funciones en 1.º de Febrero del año último no le exime de responsabilidad toda vez que la Real orden de 4 de Agosto encargó á las corporaciones, constituidas en esta época, la recaudacion de descubierto:

Considerando que facultado el Ayuntamiento por el art. 133 de la ley municipal para formar un presupuesto extraordinario pudo desde luego apelar á este recurso para cubrir las atenciones indicadas:

Considerando que la insistencia del Alcalde en no cumplir las ordenes que se le comunicaron, constituye el delito establecido en el núm. 2.º artículo 181 de la ley citada.

Considerando que una vez apercibido y multado, y habiendo vuelto á insistir en la desobediencia, puede desde luego procederse á su suspension, al tenor de lo estatuido en la regla 3.ª, art. 180, quedó acordado llevar á cabo dicho acto, participándose al Gobernador de provincia con objeto de que, sino estuviere de acuerdo con esta medida, elevase el expediente original al Gobierno para que le resuelva en la forma estatuida en el art. 182.

Visto el acuerdo adoptado por los Ayuntamientos de las Omañas y Cismanes del Tajar con el objeto de construir un puente entre los pueblos de Santiago y Villarroqueal:

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de barrio de Mataluenga contra el acuerdo de los dos Ayuntamientos obligándola á contribuir á la construccion de dicho puente, por tener otro que satisficiera mejor las necesidades del pueblo, y carecer de recursos y maderas:

Visto lo manifestado por apolantes y apelados en el acto de la vista pública:

Vistos los arts. 67, 73, 135, 161 y 164 de la ley orgánica:

Considerando que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion y gobierno de los intereses de los pueblos, están facultados para llevar á cabo las obras que sean convenientes para el cumplimiento de los servicios que más afectan á los intereses locales:

Considerando que las Corporaciones no indicadas pueden formar entre sí, y con las inmediatas, asociaciones

con el objeto de conservar y formular sus respectivos intereses.

Considerando que una vez que el acuerdo en cuestion se halla dentro de sus atribuciones, no puede ser suspendido por la Comision provincial, quedó acordado:

1.º Que no ha lugar á conocer en el recurso interpuesto por el Alcalde del barrio de Mataluenga, reservando á este acudir á los Tribunales á los efectos que se indican en el art. 162.

2.º Que para cubrir los gastos de la construccion del puente se proceda á la formacion del presupuesto extraordinario y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Y 3.º Que no siendo ejecutivos los acuerdos relativos á la poda y corta en los montes municipales, soliciten los respectivos Ayuntamientos las maderas necesarias.

Sesion del dia 19 de Febrero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR NUÑEZ.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Valle, y Balbuena. Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Acto seguido por el Sr. Valle se hizo presente la necesidad de que la Comision se adhiera al acuerdo de la Asamblea Nacional proclamando la República, ofreciendo al Presidente del Poder Ejecutivo de la misma el apoyo de esta Comision para la conservacion del orden, incremento de la libertad, arreglo de la justicia y cuantas medidas tendan á moralizar la situacion y proporcionar al país verdadera economia. Concluida en consideracion, se acordó ponerlo en conocimiento del Gobierno de provincia para que se sirva participarlo al Poder Ejecutivo.

Antes de entrar en el despacho de los asuntos ordinarios, hizo constar el Sr. Balbuena que tenia que ausentarse de la capital por hallarse enferma su señora, y en tal concepto necesitaba la licencia de un mes, que le fué concedida.

Resuelta por el Poder Ejecutivo de la República que los Ayuntamientos solo pueden ser suspendidos por las causas que la ley orgánica determina, se acordó dirigirse al Gobierno de provincia para que con la energia y actividad que se lo recomendó por el Ministerio de la Gobernacion, reponga en sus cargos al Ayuntamiento de Valderas destituido por la Junta revolucionaria que allí se constituyó, indicando á D. Cipriano Cabo, don Pedro Gonzalez, D. Vicente Blanco, D. Juan Blanco, D. Pedro Valverde, D. Alon de los Rios y D. Maximiano Alonso, individuos de esta, que si indue tratamiento no hacen entrega de los fondos de recaudacion y demás cantidades incautadas, queda autorizado el Alcalde para poner este hecho en conocimiento

del Juzgado de primera instancia, á los efectos que se indican en el Código Penal.

Quedó aprobado el arreglo de distritos escolares practicado por el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos con sujeción á las prescripciones de la Junta provincial de primera enseñanza, remitiendo los antecedentes á la misma para que anuncie las vacantes.

Vista la queja producida por D. Domingo Mendez y D. Félix Alonso, individuos del Ayuntamiento de Molinaseca, denunciando á la Comisión la falta de celebracion de sesiones, estension de actas, arcos y cuantas operaciones se refieren á la contabilidad municipal por cuya razon y á fin de librarse de la consiguiente responsabilidad suplican se gire una visita á dicho Ayuntamiento: Visto lo dispuesto en el art. 73 de la ley provincial; y considerando que la Comisión puede dar encargo á cualquiera de sus vocales ó dependientes, con el fin de enterarse del estado de sus servicios, quedó acordado encargarse al Diputado D. Felix Gomez y Gomez para que pase á dicho Ayuntamiento y con vista de los libros de actas y de intervencion, presupuesto, repartimiento, cuentas y archivo informe sobre los hechos que se denuncian.

Teniendo que ausentarse el Director de la Casa Hospicio de Astorga y no residendo en la actualidad en dicho puesto el Diputado encargado de sustituirle, se acordó en defecto de uno y de otro se haga cargo de la Direccion el Regidor de aquel Ayuntamiento D. Miguel Gusano.

Vista la peticion de D. Felix Vazquez, vecino de esta ciudad y contratista de la construccion del primer trozo del camino vecinal de primer orden núm. 1.º del partido de Leon y haciendo presente que subrogaba todos los derechos y obligaciones que dimanaban de la subasta del referido camino á D. Domingo Arceña; Vista la aceptacion de este interesado; se acordó considerarle como tal contratista, previo el otorgamiento de la escritura de cesion hecha á su favor por el Sr. Vazquez y consignacion del depósito.

No habiéndose observado en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Chozas de Abajo respectivas á los tres primeros trimestres del ejercicio de 1871 á 1872, los requisitos establecidos en los arts. 154 al 162 de la ley de 1 de Octubre de 1868, quedó acordado devolverlas al Ayuntamiento á fin de que se llenen dichas formalidades.

Resultando indocumentada la solvencia de los reparos ocurridos en el examen de las cuentas del Ayuntamiento de Villanegil correspondientes al presupuesto de

1870 á 1871, se acordó prevenir al Alcalde que bajo su más estrecha responsabilidad y conforme se le ordenó anteriormente, proceda á exigir por la via de apremio, si fuere necesario, el reintegro de los 130 escudos 217 milésimas que resultaron sobrantes de la cuenta de 1869—70; y respecto de los 121 escudos 80 milésimas de la existencia del 68—69, que aouda al Juzgado municipal para que sin demora se otorgue la escritura por cuya falta no se ha hecho el ingreso, dirigiendose en queja al de 1.º instancia del partido si lo que no es de esperar demorase este servicio, verificando tambien el ingreso en las arcas municipales, cubierta que sea esta formalidad y dando cuenta á la Comisión con las certificaciones correspondientes de uno y otro ingreso.

En vista del certificado expedido por el Jefe del Detall y Representante del Batallon Cazadores de la Union, núm. 2, por el cual se hace constar que Constantino Moñiz Calleja, á quien por el Ayuntamiento de Encinado y reemplazo del año último alcanzó la responsabilidad con el núm. 16, se hallaba sirviendo como voluntario en el ejército de Cuba; quedó acordado cubra plaza por el mencionado Ayuntamiento y en su consecuencia que sea dado de baja en el Cuerpo en que sirva el suplente á quien corresponda.

Resultando de la certificacion expedida por el segundo Jefe accidental del Batallon Cazadores de la Union núm. 2, que Felipe Gonzalez Rodriguez á quien en el reemplazo de 1869 y por el Ayuntamiento de Leon alcanzó la responsabilidad con el número 10, se halla sirviendo en clase de soldado voluntario del mismo; quedó acordado cubra plaza y sea, en su consecuencia dado de baja en el Cuerpo en que sirva el suplente á quien corresponda.

Una vez acreditado por la consiguiente certificacion remitido por el Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba que el mozo José Saliquet Rebollo se halla sirviendo como voluntario en la 5.ª compañía del Batallon de Cazadores provisional número 1.º; y resultando haberle alcanzado la responsabilidad con el núm. 61 por el Ayuntamiento de Leon en el reemplazo del año último; se acordó cubra plaza, y sea puesto en libertad el mozo que por él hubiese ingresado en Caja.

Visto el certificado remitido por el Excmo. Sr. Capitan general de la Isla de Cuba por el que se hace constar que Antonio Vega Ascension se halla sirviendo como voluntario en la 2.ª compañía del Batallon voluntarios de Covadonga núm. 7; y resultando que á este interesado en el reemplazo del año último y por el Ayunta-

miento de esta capital alcanzó la responsabilidad con el número 42; quedó acordado cubra plaza y en su consecuencia que sea dado de baja el suplente á quien corresponda.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Derechos reales.

En la Gaceta de 10 del actual se inserta la siguiente orden:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de las consultas elevadas, tanto por la Junta superior de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, como por las Administraciones económicas de varias provincias, sobre la inteligencia que debe darse al párrafo décimoprimer del art. 28 del reglamento de 14 de Enero último, que declara exentas del pago del impuesto sobre derechos reales las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865:

Vistas las dos citadas leyes:

Vistas la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 3 de Enero de 1863;

Vistos el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y el reglamento de 14 de Enero último.

Considerando que tanto dichas consultas como las reclamaciones hechas tambien sobre el particular por varios interesados son completamente fundadas, si solo se atiende á la letra del párrafo undécimo del citado artículo del reglamento de 14 de Enero, y á lo preceptuado de una manera general en los artículos 30 y 31 del mismo:

Considerando, sin embargo, que la verdadera interpretacion de dicho párrafo undécimo es de todo punto natural y sencillo con solo tener presente que las leyes no tienen efecto retroactivo; que los contratos son ley para los contratantes, y que estos, en virtud del pacto celebrado, tienen derechos y obligaciones que no pueden alterar por sí en provecho propio y en perjuicio ajeno:

Considerando que para la aplicacion del citado párrafo undécimo, rectamente interpretado, es preciso determinar quien debe reputarse como primer adquirente ó adquirente directo de los inmuebles procedentes del Estado, y por lo mismo exceptuado de satisfacer el impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes:

Considerando que por el carácter especial de las leyes desamortizadoras, y á fin de que no

se perpetúen viejos abusos de que se lamenta la Administracion pública, la exencion del impuesto sólo puede alcanzarse al cesionario á cuyo favor ceda el rematante en el acto de la subasta el inmueble enajenado por el Estado, siempre que formalice dicha cesion antes precisamente de que se verifique el pago del primer plazo del inmueble transmitido:

Considerando, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, que es indispensable modificar los actuales modelos de las escrituras de ventas de bienes del Estado.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones y lo informado por lo de Propiedades y Derechos del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que el beneficio concedido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á las ventas y rentas de bienes procedentes del Estado solo queda derogado desde 1.º de Enero último, en cuyo día comenzó á regir la ley de 26 de Diciembre del año próximo pasado respecto al impuesto sobre derechos reales.

2.º Que no debe considerarse como acto de transmision para los efectos del citado impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta que tomaba parte en ella con ánimo de ceder, y que formalice la cesion antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada:

Y 3.º Que como consecuencia de estas declaraciones la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado proceda inmediatamente á modificar los modelos de las escrituras de ventas sustituyendo en ellas la cláusula ó condicion en que se consigna la exencion del impuesto otorgada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, con otra en que se exprese que en las referidas ventas sólo quedan exentas del pago de aquel los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero último, las fincas, censos y derechos enajenados por él en virtud de las leyes desamortizadoras.

Lo que de orden del mismo Gobierno digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1873.—Carvajal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todas aquellas personas y funcionarios á quienes correspondiese su observancia.—Leon 17 de Septiembre de 1873.—Pablo de Leon.

Imp. de José G. Redondo, La Platería.